



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00212 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En atención a que el presente proceso no es de aquellos que puedan presentarse en causa propia, la parte allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que, en caso de ser otorgado a un abogado, el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

SEGUNDO. – Deberá indicar expresamente el domicilio del menor beneficiario, toda vez que conforme a lo estipulado en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C. G del P., la competencia es privativa al juez del domicilio del menor.

TERCERO. – Sin ser motivo de rechazo **manifestará bajo la gravedad del juramento** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO. – Deberá indicar expresamente el domicilio del menor S.A.R.C., toda vez que conforme a lo estipulado en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C. G del P., la competencia es privativa al juez del domicilio

QUINTO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y educativas, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (**quincena a quincena**, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere.

SEXTO. – Allegará los los títulos complejos correspondientes a los gastos educativos relacionados del numeral octavo, al numeral decimo de los hechos de la demanda. Se advierte que las pretensiones relacionadas con por concepto educación, las cuales requieren de título complejo y el mismo no sea aportado (recibo de pago, factura etc.) no se librara mandamiento de pago al respecto.

SEPTIMO – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29c14d8373a9f6e7fa5c9f2859331af24e0197add1bb92ffe4b3b83d664ce4**
Documento generado en 11/04/2024 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>